



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

22 de octubre de 1999

Núm. 158 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 171
Núm. exp. 121/000171)

PROYECTO DE LEY

621/000158 De modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

ENMIENDAS

621/000158

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Senado, 20 de octubre de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Senado, 19 de octubre de 1999.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Octavo, modificación artículo 23.4**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se propone una remisión a la vía reglamentaria, para a través de ella con el rigor técnico necesario, precisar los

supuestos concretos en los que proceda el trámite de informe previo.

Igualmente con la enmienda se pretende mantener un equilibrio con los supuestos en los que son las Comunidades Autónomas las que informan previamente las actuaciones de las Confederaciones Hidrográficas, previstas en el apartado 3.º del mismo artículo, razón por la cual se plantea la misma redacción que en el apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimoquinto, modificación del artículo 44.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del artículo 44, apartado 2.º, modificándose correlativamente el orden de los apartados 3.º y 4.º.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende rescatar las intenciones iniciales del Proyecto de ley, de evitar el exceso de rigidez que supone que las obras de interés general hidráulicas tengan que ser declaradas por Ley, mientras que en otras materias es posible su declaración mediante Real Decreto.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimonoveno, modificación artículo 61 bis.2, inciso final.**

ENMIENDA

De modificación.

«... copia del contrato a la correspondiente Comunidad Autónoma para que emita informe previo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto de competencias en materia de Agricultura, pues las Comunidades Autónomas disponen de competencias exclusivas en materia de gestión y desarrollo agrario, ámbito en el que se circunscribe la emisión del informe sobre la cesión de uso de agua para regadío y usos agrarios.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimonoveno, modificación artículo 61 bis.12.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar una cláusula de arbitrariedad que permite al Ministerio de Medio Ambiente excepcionar el nuevo régimen de cesiones de derechos de uso del agua que ordena la Ley.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimonoveno, modifica el artículo 61 bis, apartado 3.º.**

ENMIENDA

De modificación.

«... a los derechos de terceros, a los caudales medioambientales, al estado o conservación de los ecosistemas acuáticos y de su entorno, o si se incumple algunos de los requisitos ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir una concepción más integral y respetuosa con el medio ambiente. La sola referencia al caudal ambiental resulta insuficiente desde una perspec-

tiva científica en una Ley que pretende proteger los recursos hídricos, desde sus múltiples facetas.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimoquinto, modificación artículo 71.4.**

ENMIENDA

De modificación.

«... será preceptivo un informe de la correspondiente Comunidad Autónoma en relación con las materias propias de su competencia...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto de competencias en materia de Agricultura, pues las Comunidades Autónomas disponen de competencias exclusivas en materia de gestión y desarrollo agrario, ámbito en el que se circunscribe la emisión del informe para las concesiones y autorizaciones de uso de agua para regadío y usos agrarios.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigesimosegundo.**

ENMIENDA

De adición.

Adición de un nuevo apartado primero al artículo 92, modificándose correlativamente el orden del resto de los apartados.

Se propone la adición de este apartado primero que vendría a mantener el texto de la vigente Ley 29/1985, de Aguas.

«Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y en particular, el vertido de aguas y de productos residuales

susceptibles de contaminar las aguas continentales requiere autorización administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de este apartado de la vigente Ley, permite a la Administración controlar actuaciones de imposible encaje en otros apartados de la Ley y que tampoco puedan ser consideradas como vertidos «strictu sensu».

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Senado, 19 de octubre de 1999.—El Portavoz, **Esteban González Pons.**

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimosexto y Vigésimosegundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye la referencia al «artículo 56 bis» por la del «artículo 61 bis», en el artículo 51.6 y en el artículo 59.2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimoséptimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se elimina el nuevo apartado 1 bis) del artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigesimonoveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado 7 del artículo 106 en los siguientes términos:

«7. El Organismo de cuenca aprobará las liquidaciones reguladas en este artículo en el ejercicio al que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigesimotercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción a los apartados 2 y 4 del artículo 93 en los siguientes términos:

«2. Las autorizaciones del vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 y 97.»

«4. Las solicitudes de autorizaciones de vertidos de las Entidades Locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de verti-

dos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragesimocuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 8 del artículo 115 con el siguiente contenido:

«8. A los efectos previstos en el apartado 3.a) del artículo 106, tendrán la consideración de gastos de funcionamiento y conservación las cantidades que se obligue a satisfacer la Administración General del Estado o las Confederaciones Hidrográficas, en virtud de convenio suscrito con un tercero a quien se haya atribuido la gestión de la construcción y/o explotación de una obra hidráulica de interés general, o sea concesionario de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la naturaleza jurídica de los pagos que pueda satisfacer la Administración General del Estado o las Confederaciones Hidrográficas, cuando en virtud de un convenio o de un contrato de concesión, la conservación y/o explotación de la obra hidráulica de interés general se haya atribuida a un tercero.

—————

Los Senadores don Manuel Lorenzo Blasco Nogués, don Inocencio Martínez Sánchez y don Luis Estaún García, Senadores del Partido Aragonés (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 25 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Senado, 19 de octubre de 1999.—**Manuel Lorenzo Blasco Nogués, Inocencio Martínez Sánchez y Luis Estaún García.**

ENMIENDA NÚM. 13
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado noveno, artículo 26, letra c).

De adición.

Se propone la adición final de la letra c) del artículo 26 del siguiente párrafo:

«, en los que se tendrá en cuenta a los usuarios que lo han financiado.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 14
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimotercero, artículo 38.4.

De supresión.

Se suprime el párrafo:

«y especialmente con lo establecido en la planificación de regadíos y otros usos agrarios.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimocuarto, artículo 44.1.

De adición.

Se propone añadir en el apartado a) «y su modernización», quedando redactado:

«a) Las obras que sean necesarias para la regulación, conducción y su modernización del recurso hídrico, al objeto de garantizar...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimocuarto, artículo 44.1.

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado c):

«c) Las obras que en su día fueron declaradas de interés general tendrán la misma consideración en su reparación y modernización.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 17
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimocuarto, artículo 44.2, letra d).

De supresión.

Se suprime:

«d) Las obras necesarias para la ejecución de Planes Nacionales, distintos de los hidrológicos pero que guarden relación con ellos, siempre que el mismo Plan atribuya la responsabilidad de las obras a la Administración General del Estado, a solicitud de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubiquen.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 18

De don Manuel Lorenzo Blasco Nogués, don Inocencio Martínez Sánchez y don Luis Estaún García (GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimocuarto, artículo 44.2, letra d).

De adición.

Se añade el párrafo:

«..., respetando en todo caso el apartado 4 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 19

De don Manuel Lorenzo Blasco Nogués, don Inocencio Martínez Sánchez y don Luis Estaún García (GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimocuarto, artículo 44.2, letra d).

De adición.

Se añade el párrafo:

«..., respetando en todo caso el apartado 4 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Manuel Lorenzo Blasco Nogués, don Inocencio Martínez Sánchez y don Luis Estaún García (GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimocuarto, artículo 44.3.

De supresión.

Se suprime todo el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 21

De don Manuel Lorenzo Blasco Nogués, don Inocencio Martínez Sánchez y don Luis Estaún García (GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimoquinto, artículo 51.6.

De supresión.

Se suprime todo el nuevo apartado 6 del artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Manuel Lorenzo Blasco Nogués, don Inocencio Martínez Sánchez y don Luis Estaún García (GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimosexto, artículo 53.1.

De adición.

Se propone añadir en el apartado 1 del artículo 53 «respetando los acuerdos de la Comisión de Desembalse y los derechos concesionales», quedando redactado:

«1) El Organismo de cuenca, cuando así lo exija la disponibilidad del recurso, respetando los acuerdos de la Comisión de Desembalse y los derechos concesionales, podrá fijar el régimen de explotación...»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 23

De don Manuel Lorenzo Blasco Nogués, don Inocencio Martínez Sánchez y don Luis Estaún García (GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimosexto, artículo 53.1.

De supresión.

Se suprime la frase: «establecidos en los ríos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————
ENMIENDA NÚM. 24
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimosexto, artículo 53.1.

De supresión.

Se suprime la frase: «establecidos en los ríos».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————
ENMIENDA NÚM. 25
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimooctavo, artículo 56 bis (nuevo).

De supresión.

Se suprime la totalidad del artículo 56 bis y de sus catorce apartados que el Proyecto propone introducir en el texto de la vigente Ley de Aguas.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————
ENMIENDA NÚM. 26
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimooctavo, artículo 56 bis, apartado 1.

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1) del nuevo artículo 56 bis, después de punto y seguido la siguiente frase:

«Los concesionarios o titulares de derechos privativos de carácter consuntivo no podrán ceder sus derechos cuando la disponibilidad del agua sea consecuencia de la disminución de la zona regable por destinarse a usos distintos a los agrarios (urbanísticos, turísticos, deportivos, etc.) o de la modificación o reducción de la industria a la que originariamente iba destinada.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————
ENMIENDA NÚM. 27
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimooctavo, artículo 56 bis, apartado 1.

De adición.

Se propone añadir antes del penúltimo punto y seguido del apartado 1) del nuevo artículo 56 bis la siguiente frase:

«... conforme a la dotación objetivo que fije el Plan Hidrológico de cuenca y el buen uso del agua, sin que en ningún caso pueda utilizarse un caudal superior al concesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————
ENMIENDA NÚM. 28
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimooctavo, artículo 56 bis, apartado 2.

De modificación.

Se propone el siguiente texto del apartado 2 del artículo 56 bis:

«2) Los contratos de cesión sólo podrán tener lugar para aprovechamiento dentro de la misma cuenca hidrográfica. Deberán ser formalizados por escrito, sometidos a in-

formación pública y autorizados expresamente y con carácter previo por el Organismo de cuenca. Cuando la cesión de derechos se refiera a una concesión para regadíos y usos agrarios, el Organismo de cuenca dará traslado al Ministerio de Agricultura a efectos de que dicho Departamento emita informe previo en el plazo máximo de dos meses.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————

ENMIENDA NÚM. 29
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimoctavo, artículo 56 bis, apartado 3.

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 3 del artículo 56 el siguiente párrafo:

«También podrá ejercer en ese plazo un derecho de adquisición preferente del aprovechamiento de los caudales a ceder, rescatando los caudales de todo uso privativo.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————

ENMIENDA NÚM. 30
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimoctavo, artículo 56 bis, apartado 5.

De modificación.

Se propone modificar la última frase del apartado con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerá el importe máximo de dicha compensación.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimoctavo, artículo 56 bis, apartado 11.

De supresión.

Se propone la supresión total del apartado 11 del artículo 56 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————

ENMIENDA NÚM. 32
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimoctavo, artículo 56 bis, apartado 12.

De supresión.

Se propone la supresión total del apartado 12 del artículo 56 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado decimoctavo, artículo 56 bis, apartado 14.

De supresión.

Se propone la supresión total del apartado 14 del artículo 56 bis.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 34
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado vigésimo, artículo 59, apartado 5.

De modificación.

Se propone sustituir del artículo 59, apartado 5 las palabras: «... agrupación de regantes...» por «... Comunidades de regantes...».

Quedando la siguiente redacción:

«5) El Organismo de cuenca podrá otorgar concesiones colectivas para riego a una pluralidad de titulares de tierras que se integren mediante convenio en Comunidades de regantes ... que sean titulares los miembros de las Comunidades de regantes en las superficies objeto del convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 35
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado trigesimocuarto, artículo 104, apartado 1.

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 1 del artículo 104 las palabras «... estarán exentos del pago del...» por «no quedarán sujetos al...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 36
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado cuadragésimoprimer, artículo 115,
apartado 3.

De adición.

Se propone añadir a la primera frase del artículo 115, apartado 3, las siguientes palabras:

«Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 37
De don Manuel Lorenzo Blasco
Nogués, don Inocencio Martínez
Sánchez y don Luis Estaún García
(GPP)

ENMIENDA

Al apartado cuadragésimoprimer, artículo 119.4.

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 4 «que supondrá, como mínimo, un 10% del presupuesto de dicha obra», quedando redactado:

4. «... se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial para compensar tal afección, que supondrá, como mínimo, un 10% del presupuesto de dicha obra.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 85 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Palacio del Senado, 19 de octubre de 1999.—El Portavoz adjunto, **Ramon Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **a la Exposición de Motivos, párrafo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero:

«La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, supuso la necesaria puesta al día de la legislación española en la materia, al sustituir a la Ley de 13 de junio de 1879, que, con sus más de cien años de vida, si bien lógicamente modificada y completada por toda una serie de normas posteriores, ha configurado los elementos esenciales del régimen jurídico de las aguas continentales en España. Consiguientemente el texto legal citado adoptó una serie de decisiones que supusieron en algunos casos orientaciones radicalmente nuevas en el tradicional ordenamiento de las aguas continentales. En particular se puede destacar la práctica generalización de la atribución de la característica de dominio público, como dominio público hidráulico, a todas las aguas continentales, la introducción del mecanismo de la planificación hidrológica configurado como elemento esencial en la gestión de las aguas y, finalmente, el otorgar un papel básico a las preocupaciones ambientales coherente con la suma importancia que siempre deben tener éstas y del que, hasta el momento, había adolecido la legislación histórica española.

Esas características definitorias de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, son básicas y no deben ser afectadas en ningún proceso de reforma legislativa sino, al contrario, reforzadas en su naturaleza y efectos.

El presente texto se orienta, precisamente, en la misma línea defensora de los tres rasgos que se consideran esenciales del actual derecho de aguas. La introducción de nuevas técnicas y consideraciones no pretende, en ningún momento, desconocer o discutir la capacidad ordenadora del conjunto del sistema de la triplete de conceptos nombrado, dominio público, planificación y medio ambiente sino, lo contrario, de hacer más sensible su presencia y de aportar nuevos elementos para que de ninguna forma pueda desconocerse su benéfica influencia. La experiencia habida durante los casi catorce años de vigencia de la Ley, singularmente la deducible de las desastrosas situaciones de sequía periódicamente vividas en nuestro país, es la que induce a modificaciones que, como siempre que se trata de afectar a un sector del ordenamiento jurídico tan especial como el del agua, proceden de un minucioso y reposado proceso de análisis de las situaciones y, en modo alguno, se plantean como respuesta improvisada a los evidentes problemas que plantea la gestión del agua en España.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a **la Exposición de Motivos, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo segundo:

«En ese orden de cosas y en el ámbito del dominio público hidráulico, se siguen sacando en este texto legal las consecuencias del principio de la unidad del ciclo hidrológico y de los progresos científicos y técnicos en el conocimiento de las aguas subterráneas. Se juzga adecuado, así, suprimir el adjetivo «renovables» cuyas consecuencias, aun cuando sean de orden puramente teórico en la práctica, se juzgan disfuncionales. Se aprovecha para incidir en el carácter de dominio público que en todo caso tendrían las aguas procedentes de la desalación de aguas marinas y salobres, no dejando ninguna duda interpretativa a esos efectos. Igualmente se adoptan decisiones parciales relacionadas con la protección del dominio en el ámbito de las zonas de servidumbre y policía.

Las experiencias en orden a la elaboración de la planificación hidrológica son hoy muy ricas. Tenemos un conjunto de conocimientos sobre ella que eran simplemente impensables en 1985, cuando la planificación era una técnica de evidente deseo en su consecución pero, al margen de la realización de obras hidráulicas, se ignoraba casi todo sobre la misma. En particular hoy parece necesario incidir sobre la influencia que debe tener la planificación en la consecución del mejor estado ecológico posible de las aguas, para lo que debe servir, entre otras cosas, la realización de evaluaciones de impacto ambiental sobre todos los planes hidrológicos. Se pretende, por tanto, que los planes hidrológicos sean pioneros en una técnica de difícil instrumentación, la evaluación ambiental de planes y no sólo de medidas administrativas o privadas específicas, para lo que se marcan legalmente claras líneas de desarrollo. Igualmente se pretende incidir en el ámbito de publicidad y transparencia en la elaboración de los planes, sacando consecuencias de los complejos procesos de elaboración de los planes hidrológicos de cuenca vividos en los últimos años.

Los planteamientos ambientales presiden el conjunto de preceptos del nuevo texto legal pretendido. Prácticamente no existe artículo que quede el margen de los mismos, pues la consideración preeminente del agua como recurso natural es quien preside la voluntad redactora. Puede destacarse, entonces, la voluntad de situar la protección ambiental en el núcleo de la configuración de los derechos, incluso de puro contenido privado, que se relacionan con la gestión de las aguas. Así, la propiedad privada, en su caso, de las charcas que no se cuestiona en el texto, no empece al hecho de que desde la legislación ambiental puedan establecerse limitaciones en la utilización del dominio privado.

Igualmente se considera necesario apoderar a la Administración de más instrumentos en la protección de las aguas subterráneas, pudiendo la autorización administrativa previa de las pequeñas utilizaciones, muy limitada en su extensión en el actual texto vigente, ser aplicable a más circunstancias

cuando, por la generalización de su uso, pueda afectarse al estado ecológico de las aguas subterráneas.

Particular interés se tiene en resaltar que, en todo caso, la autorización de vertido debe ser requisito previo y legitimador de los vertidos existentes.

Esta autorización de vertido debe orientarse a la consecución del mejor estado ecológico posible de las aguas, para lo cual, entre otras orientaciones, parece necesario revisar la actual consideración del canon de vertido puesto que hay unanimidad en los expertos y usuarios acerca de su incapacidad para cumplir los altos fines que el ordenamiento le fija. Finalmente, se juzga necesario profundizar un poco más en las consecuencias de los vertidos ilegales para apoderar a la Administración de todas las armas posibles que le permitan una protección activa y efectiva ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM 40 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **la Exposición de Motivos, párrafos tercero y cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los párrafos tercero y cuarto:

«Se ha hecho común en los últimos años en la literatura jurídica, económica y también en algunos medios sociales, el postular reformas efectivas de la gestión de las aguas para lo que, entre otras actuaciones, debería servir el llamado mercado de las aguas, o sea, la posibilidad de que los usuarios pudieran transmitirse libremente sus derechos concesionales.

El presente texto es consciente de la necesidad de ofrecer nuevos instrumentos de gestión de las aguas que deben ser aplicables, sobre todo, en los momentos extraordinarios —sequías— o en los lugares del territorio nacional donde más extrema y difícil es, a veces permanentemente y aun al margen de la existencia formal de sequía, esta gestión. Se piensa, sin embargo, que un sistema de libre transmisibilidad de derechos puede ser poco compatible con las exigencias conceptuales del dominio público y también con los intereses generales. Ésa es la causa de que las transmisiones de derechos se limiten normalmente a las situaciones administrativamente declaradas de sequía y que, sobre todo, éstas estén conducidas y dirigidas por la Administración hidráulica, que es la que debe velar por los intereses generales, entre los que los ambientales, muy posiblemente afectados

por un libre sistema de transmisibilidad, podrían ser lesionados especialmente, al menos si se tienen en cuenta las experiencias de los países, ciertamente escasos, donde se han introducido mecanismos transaccionales en relación al agua.

Ésa es la razón de que las técnicas introducidas por el texto limiten la capacidad dispositiva de los usuarios o concesionarios que, no obstante, tienen posibilidades de propuesta a la Administración, cuya razonabilidad, a nadie se le escapa esto, podría en la práctica ser determinante de la respuesta administrativa. Igualmente se introducen incentivos para propiciar ahorros del recurso, pudiendo quienes así lo hagan ser primados con su prioridad para suscribir con la Administración una cesión de derechos de agua.

Una novedad especialmente importante es la creación de empresas públicas de los Organismos de cuenca con la denominación de Bancos Públicos de Recursos Hídricos, con la doble función de, por un lado, llevar a cabo, en las situaciones de excepción, intercambio de derechos de agua y, por otro, de servir de apoyo técnico a los Organismos para el control del dominio público y, en particular, para la actualización permanente de los registros e inventarios del dominio público.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **la Exposición de Motivos, párrafo quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo quinto:

«El texto contiene diversas novedades en la estructura institucional de la administración del agua. Otra vez son las experiencias vividas en estos años, quienes dictan la necesidad de reformar.

La reforma no es, en ningún caso, radicalmente negadora de la estructura administrativa existente. Mal podría suceder de esa forma en un país que mediante las Confederaciones Hidrográficas, Organismos de cuenca, se adelantó decenas de años a lo que hoy comienza a ser rasgo común y distintivo en todos los países, la constitución de Organismos de cuenca de signo participativo para la gestión de las aguas.

No, lo que se hace es introducir pequeñas modificaciones en una estructura consolidada. En esa línea se orienta una profundización en la posición institucional de las Comunidades Autónomas en los Organismos de cuenca de las

cuenas intercomunitarias. La razón es de pura coherencia con el signo de la organización constitucional territorial del Estado y, al tiempo, coherente con las importantes competencias que las Comunidades Autónomas tienen. De la misma forma se asegura la presencia generalizada de la Administración Local en los órganos hidráulicos, pues la conexión de ésta con el abastecimiento de poblaciones —al margen del significado político-representativo de la misma— justifica una posición prevalente sobre la que hasta ahora, de forma dispersa, puede tener.

En el ámbito concreto de la responsabilidad de las Comunidades Autónomas se aprovecha para hacer diversas modificaciones en el conjunto de la Ley. Así, se atribuye a las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés comunitario el abastecimiento en su territorio la posibilidad de obtener concesiones con esta finalidad. Igualmente las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés general la depuración, podrán ser titulares de autorizaciones de vertido y estas últimas, por fin, deberán introducir figuras tributarias que representen, al menos, una traslación a los usuarios de los costes de explotación del servicio. Son medidas en su conjunto que vienen a realzar el papel preponderante que tienen y deben tener las Comunidades Autónomas en el Estado que refleja la Constitución y, al tiempo, presentan un interés ambiental indudable, como muestra la última mención a la obligación de instauración de figuras tributarias.

Para facilitar la gestión, ciertamente compleja y a veces pesada, de los Organismos de cuenca, se imagina un nuevo órgano, la Comisión Permanente, quien, reproduciendo sustancialmente la estructura representativa de la Junta de Gobierno, está llamada a tener un papel preponderante en la gestión de las cuencas, para evitar los defectos congénitos de los a modo de parlamentos en que han ido derivando las Juntas de Gobierno de las cuencas.

Por fin, se aprovecha el texto para propiciar una derogación del ordenamiento jurídico sustentador de las sociedades para la construcción y explotación de las obras hidráulicas, por creer que son instrumentos prescindibles dada la perfección de los mecanismos tradicionales de actuación en este ámbito y, sobre todo, porque sus escasas prestaciones y defectos estructurales durante su tiempo de aplicación no permiten esperar una mejora efectiva en el ámbito concreto que se les ha confiado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo sexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo sexto:

«Igualmente, se constata la necesidad de hacer frente a una laguna legal que la vigente Ley no ha resuelto, como es la ausencia de regulación de la obra hidráulica, como modalidad singular y específica de la obra pública. Hace tiempo que existen toques de atención en relación a la ausencia de regulación de este tipo de obras, que se ha hecho mucho más deseada en un Estado en el que tanto la Administración del Estado como las Comunidades Autónomas pueden realizarlas. La expresión interés general es la que sirve, desde la misma Constitución, para designar las obras de competencia del Estado y la misma es objeto de análisis y desarrollo en el texto legal presentado para ofrecer una nítida imagen de estas obras, que evite la arbitrariedad en su declaración o silencio, y ofrezca fórmulas claras de gestión y de financiación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo octavo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo octavo:

«Se trata en su conjunto de una reforma que tiene caracteres de continuidad y de progreso. Continuidad en las líneas distintivas de la Ley 20/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que han merecido consenso generalizado en su configuración y que no hay razones suficientes para desechar. Progreso allí donde la aplicación de los instrumentos legales se ha mostrado dificultosa o, simplemente, necesitada de la adición de nuevas consideraciones. En su conjunto el nuevo texto legal resultante puede ser un excelente instrumento normativo para introducirse en un mero siglo y milenio en el que todos los augures pronostican que el agua se convertirá -aún más que en la actualidad- en elemento estructurante y determinante de toda forma posible de vida colectiva de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas.

—————
ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 1, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Las aguas continentales superficiales y subterráneas, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el adjetivo renovables cuyas consecuencias se juzgan disfuncionales.

—————
ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados a) y e) del artículo 2, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas.

e) Las aguas procedentes de la desalación de agua de mar, cualquiera que sea el procedimiento utilizado para su obtención y la titularidad pública o privada de las instalaciones necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Incidir en el carácter de dominio público de las aguas procedentes de la desalación, no dejando ninguna duda interpretativa a estos efectos.

—————
ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Segundo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 8 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los actos y planes de las Comunidades Autónomas o Entes Locales que puedan afectar a los terrenos de dominio público o sus zonas de servidumbre o policía habrá de ser informados por los Organismos de cuenca con arreglo a lo establecido en el artículo 23.4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

—————
ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Lecho o fondo de un embalse superficial es el terreno cubierto por las aguas cuando éstas alcanzan el máximo nivel extraordinario. Dicho máximo nivel extraordinario será definido reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la definición de lecho o fondo de los embalses superficiales.

—————

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación ambiental correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la vigente Ley de Aguas a los principios y objetivos del Convenio sobre Humedales de Importancia Internacional.

—————

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Tercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Corresponderá a los Organismos de cuenca la elaboración y seguimiento de estudios y previsiones sobre avenidas y zonas inundables, a cuyo fin se establecerán los programas necesarios. Asimismo, los Organismos de cuenca darán traslado a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo y de protección civil de los resultados y contenidos de dichos

estudios y previsiones derivadas de los mismos, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y autorizaciones correspondientes.

3. El Gobierno, por Decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes y del medio natural. El Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrá establecer, además, normas complementarias de dicha regulación.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir no sólo las avenidas, sino también las zonas inundables como objeto prioritario de estudio y seguimiento por parte de los Organismos de cuenca, para que sean tenidas en cuenta tanto en la ordenación del territorio, como en las medidas de protección civil con la finalidad de prevenir riesgos y daños en las personas, bienes y medio ambiente.

—————

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuarto (nuevo Capítulo V en el Título I «De las aguas procedentes de la desalación», artículo 12 bis, Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis.

1. El uso del agua desalada, sea continental o de mar, y la actividad de desalación para ello necesaria se someterán al régimen previsto en esta Ley para la utilización del dominio público hidráulico. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento especial para la tramitación relativa a este tipo de aprovechamientos.

2. Los vertidos ocasionados por las instalaciones de desalación requerirán autorización de la Administración competente según la legislación estatal y autonómica aplicable.

3. La desalación estará sujeta a lo previsto en la legislación sobre el dominio público marítimo terrestre y a las restantes legislaciones sectoriales de otras actividades que se asocien a la desalación.

4. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación en un solo expediente de aquellas concesiones y autorizaciones que deban otorgarse por

dos o más organismos de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al epígrafe e) del artículo único. Primero.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Quinto.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13 bis nuevo.

JUSTIFICACIÓN

Restringe los supuestos en los que puede ejercerse el derecho a la información en materia de medio ambiente, de acuerdo con la Ley 38/1995.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 17 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Se crea, como órgano consultivo superior en la materia, el Consejo Nacional del Agua en el que, junto con la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas, estarán representados los Entes Locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, los Organismos de cuenca, así como las organizaciones profesionales, económicas y sociales y de defensa ambiental más representativas, de ámbito nacional, relacionadas con los distintos usos del agua. Su composición y estructura orgánica se establecerán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la representación en el Consejo Nacional del Agua incorporando formalmente a las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de defensa ambiental.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20 que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son Organismos Autónomos de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos a efectos administrativos al Ministerio de Medio Ambiente. Se regirán además por la presente Ley y restantes disposiciones de aplicación a los Organismos Autónomos de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Sexto.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 21, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«d) El proyecto, la construcción y explotación de las obras realizadas con cargo a los fondos propios del Organismo, las obras declaradas de interés general en el ámbito de la cuenca y las que les sean encomendadas por el Estado.

2. Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en las letras d) y e) del apartado anterior, los Organismos de cuenca podrán adquirir por suscripción o compra, enajenar y, en general, realizar cualesquiera actos de administración respecto de títulos representativos de capital de empresas públicas que se constituyan para la construcción, explotación o ejecución de obra pública hidráulica.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar y adecuar las funciones y tareas que los Organismos de cuenca tienen encomendadas.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Sexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 22, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Organismos de cuenca tendrán, para el desempeño de sus funciones, además de las que se contemplan expresamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes atribuciones y cometidos:

a) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a las obras y actuaciones de interés general del Estado, que corresponderán al Ministerio de Medio Ambiente.

b) La inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones de concesiones y autorizaciones relativas al dominio público hidráulico.

c) La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas, estudios y previsiones sobre avenidas y zonas inundables y control de la calidad de las aguas.

d) El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquéllas otras que pudieran encomendárseles.

e) Las atribuciones administrativas sobre actuaciones preparatorias y de ejecución de los contratos de obras que pudieran delegárseles.

f) La definición de objetivos y programas de calidad de acuerdo con la planificación hidrológica.

g) La realización de planes, programas y acciones que tengan como objetivo una adecuada gestión de las demandas, a fin de promover el ahorro y la eficiencia económica y ambiental de los recursos hídricos.

h) La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el cumplimiento de sus fines específicos y, cuando les fuera solicitado, el asesoramiento a la Administración del estado, Comunidades Autónomas, Entes Locales y demás entidades públicas o privadas, así como a los particulares.

En la determinación de la estructura de los Organismos de cuenca se tendrá en cuenta el criterio de separación entre las funciones de administración del dominio público hidráulico y los demás.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las tareas y funciones de los Organismos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 3 y 4, del artículo 23, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«2. Para el mejor ejercicio de sus respectivas funciones y competencias, los Organismos de cuenca podrán establecer convenios con las otras Administraciones públicas y con las Comunidades de usuarios.

3. Los Organismos de cuenca someterán los expedientes de concesiones y autorizaciones a informe previo de las Comunidades Autónomas para que se pronuncien en las materias de su competencia.

4. Los Organismos de cuenca emitirán informe previo en el plazo de dos meses desde que sean consultados sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés autonómico siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. Igual norma será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben los Entes Locales en el ámbito de sus competencias.

No será necesario el informe previsto en el párrafo anterior en el supuesto de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo por el Organismo de cuenca.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Octavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca, la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente y el Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único. Octavo.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Noveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25, que quedará redactado de la siguiente forma:

«La composición de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca se determinará por vía reglamentaria, atendidas las peculiaridades de las diferentes cuencas hidrográficas y de los diversos usos del agua, de acuerdo con las siguientes normas y directrices:

a) La presidencia de la Junta corresponderá al Presidente del Organismo de cuenca.

b) La Administración del Estado contará con una representación mínima de un sexto de los vocales, uno de cada uno de los Ministerios de Medio Ambiente, Agricultura, Pesca y Alimentación, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, y un representante más de la Administración Tributaria del Estado, en el supuesto de que por Convenio se encomiende a éste la gestión y recaudación de todas o algunas de las exacciones previstas en la presente Ley.

c) El conjunto de las Comunidades Autónomas que se hubiesen incorporado al Organismo de cuenca contará al menos con un tercio del total de vocales. El número concreto y su distribución se establecerán en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca hidrográfica que se hayan incorporado, y de la superficie y población de las mismas. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la Vicepresidencia Primera de la Junta de Gobierno.

d) Corresponderá a la representación de los usuarios al menos un tercio de los vocales, integrándose dicha representación en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua en cada cuenca hidrográfica. En todo caso, tienen el carácter de usuario los Entes Locales, que contarán al menos con un sexto del total de los vocales de la Junta, en representación del abastecimiento de población. Corresponderá a los Entes Locales la Vicepresidencia Segunda de la Junta de Gobierno, y al resto de usuarios la Vicepresidencia Tercera.

e) La representación restante se distribuirá reglamentariamente en cada cuenca entre los diversos intereses que concurren en relación con la gestión de los recursos hídricos y que no se encuadran en las representaciones anteriores; en especial los municipios afectados por la construcción y explotación de embalses y las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de defensa ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la representación de las Comunidades Autónomas en la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca, así como incorporar a la misma a las Corporaciones Loca-

les, las organizaciones profesionales, económicas, sociales y defensa ambiental.

—————
ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Noveno.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 25 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo de la Junta de Gobierno.

2. La composición de la Comisión Permanente se establecerá reglamentariamente, ajustándose a las siguientes normas:

a) El número total de vocales de la Comisión Permanente no podrá ser superior a un sexto de los vocales de la Junta de Gobierno y, como mínimo, contará con seis vocales.

b) Serán vocales natos los tres Vicepresidentes de la Junta de Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único. Séptimo.

—————
ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Décimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los epígrafes b), e) y f) del artículo 26, y la adición de los nuevos epígrafes g) a i); el epígrafe g) actual pasa a ser el m), quedando redactados de la siguiente forma:

«b) Formular sus presupuestos y conocer la liquidación de los mismos.»

«e) Adoptar los acuerdos que corresponden en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, así como los relativos a los actos de disposición sobre el patrimonio de los Organismos de cuenca.»

«f) Declarar los acuíferos sobreexplotados o en riesgo de estarlo, determinar los perímetros de protección de los acuíferos subterráneos conforme a lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, aprobar las medidas de carácter general contempladas en el artículo 53 y ser oída en el trámite de audiencia al Organismo de cuenca a que se refiere el artículo 56. Asimismo, le corresponde la adopción de las medidas para la protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas a que se refiere el artículo 91 de la presente Ley.»

«g) Aprobar, previo informe del Consejo del Agua de la cuenca, las modificaciones sobre la anchura de las zonas de servidumbre y de policía previstas en el artículo 6 de la presente Ley.»

«h) Adoptar las decisiones sobre Comunidades de Usuarios a las que se refieren los artículos 73.4 y 74.4.»

«i) Promover las iniciativas sobre zonas húmedas a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 103.»

«j) Informar, a iniciativa del Presidente, las propuestas de sanción por infracciones graves o muy graves cuando los hechos de que se trate sean de una especial trascendencia para la buena gestión del recurso en el ámbito de la cuenca hidrográfica, y establecer criterios generales para la determinación de las indemnizaciones por daños al dominio público.»

«k) Proponer al Consejo del Agua de la cuenca la revisión del Plan Hidrológico correspondiente.»

«l) Informar previamente sobre el nombramiento del Presidente del Organismo de cuenca.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar y definir con más precisión las funciones de la Junta de Gobierno del Organismo de cuenca.

—————
ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Décimo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 26 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar los asuntos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno.

b) Hacer propuestas de resolución a la Junta de Gobierno sobre las materias de su competencia.

c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones de la Junta de Gobierno.

d) Llevar a cabo el seguimiento de las actuaciones del Organismo de cuenca.

2. La Junta de Gobierno podrá delegar en la Comisión Permanente las competencias a que hacen referencia los epígrafes b), c) y j) del artículo 26.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al artículo único. Séptimo.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Undécimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe b) del apartado 1 del artículo 28 que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Presidir la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente, la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse y el Consejo del Agua.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único. Séptimo.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Duodécimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 30:

«1. Las Juntas de Explotación tienen por finalidad coordinar, respetando los derechos derivados de las correspondientes concesiones y autorizaciones, la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos de agua de aquel conjunto de ríos, río, tramo de río o unidad hidrogeológica, cuyos aprovechamientos estén especialmente interrelacionados. Las propuestas formuladas por las Juntas de Explotación en el ámbito de sus competencias se trasladarán, a los efectos previstos en el artículo 28.1, al Presidente del Organismo de cuenca.

2. La constitución de las Juntas de Explotación, en las que los usuarios participarán mayoritariamente, en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua y al servicio prestado a la Comunidad, se determinará reglamentariamente.

3. Las Comunidades Autónomas podrán incorporarse a las Juntas de Explotación en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4. Se promoverá la constitución de Juntas de Explotación Conjunta de aguas superficiales y subterráneas en todos los casos en que los aprovechamientos de unas y otras aguas estén claramente interrelacionados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Duodécimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32 que quedará redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Permanente, a petición de los futuros usuarios de una obra ya aprobada, podrá constituir la correspondiente Junta de Obras en la que participarán tales usuarios en la forma que reglamentariamente se determine, a fin de que estén directamente informados del desarrollo e incidencias de dicha obra. La Junta de Obras podrá proponer actuaciones en relación al desarrollo e incidencias de tales obras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el funcionamiento y la participación de estos órganos.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimotercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 34:

«La composición del Consejo del Agua de los Organismos de cuenca se establecerá, por vía reglamentaria en cada caso, ajustándose a las siguientes normas y directrices:

a) Cada Departamento ministerial relacionado con el uso de los recursos hidráulicos estará representado por un número de vocales no superior a tres.

b) La representación de los usuarios no será inferior al tercio total de vocales, y estará integrada por representantes de los distintos sectores en relación a sus respectivos intereses en el uso del agua. En todo caso, tienen el carácter de usuario los Entes Locales, que contarán al menos con un sexto del total de los vocales, en representación del abastecimiento de población.

c) Los servicios técnicos del Organismo de cuenca estarán representados por un máximo de tres vocales.

d) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la cuenca y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades Autónomas participantes al menos por un vocal. La representación de las Comunidades Autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos Departamentos ministeriales señalados en el apartado a).

e) La representación restante se distribuirá entre las organizaciones profesionales, económicas, sociales y de defensa ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación de las corporaciones Locales, así como de las organizaciones sociales, económicas y de defensa ambiental al consejo del Agua de los Organismos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimocuarto**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la redacción del apartado 4 del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Restringe los supuestos de elaboración coordinada de los Planes Hidrológicos con las diferentes planificaciones sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimocuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 39 quedará redactado de la siguiente forma:

«2. El procedimiento para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca se regulará reglamentariamente, estableciéndose en cualquier caso la participación de los Departamentos ministeriales interesados, los plazos para la presentación de las propuestas por los Organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta.

Igualmente, y antes de la aprobación de la propuesta de Plan por el Consejo del Agua, habrá un trámite de información pública, con la posibilidad de que todos puedan someter a la consideración del Consejo sugerencias y alegaciones en torno al proyecto de Plan.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la información y la participación pública en la elaboración y aprobación de los Planes Hidrológicos de cuenca.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimo-cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 40 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente.

- a) El inventario de los recursos hidráulicos.
- b) Los usos y demandas existentes y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d) Las medidas destinadas a mejorar el estado ecológico de las aguas.
- e) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio natural.
- f) Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales, así como los programas de control de la calidad del agua.
- g) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- h) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- i) Los Planes hidrológicos-forestales y de conservación de suelos que hayan de ser realizados por la Administración.
- j) Las directrices para recarga y protección de acuíferos.
- k) Las infraestructuras básicas requeridas por el Plan.
- l) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- m) Los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el contenido de los Planes Hidrológicos de cuenca para una mayor protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimo-cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del epígrafe a) del apartado 1 del artículo 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

«a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca, en el marco de las planificaciones nacionales sectoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la necesaria coordinación entre los Planes Hidrológicos de cuenca y las planificaciones nacionales sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimo-cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 43 bis que quedará redactado de la siguiente forma:

«Antes de su aprobación definitiva, todos los Planes hidrológicos se someterán a evaluación de impacto ambiental según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico sometiendo los Planes Hidrológicos de cuenca a evaluación de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimo-quinto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

El artículo 44 pasa a ser el apartado 1 y se crea un nuevo apartado 2, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general y serán competencia de la Administración General del Estado, en el ámbito de las cuencas a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, las de control y conservación del dominio público hidráulico.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la declaración por Ley de las obras hidráulicas de interés general.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimosexto.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del nuevo apartado 6 propuesto del artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo único. Decimoctavo.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimosexto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 52 que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas cuando el volumen total no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los supuestos en que la utilización pueda afectar a la calidad de las aguas o al medio ambiente, el Organismo de cuenca podrá delimitar superficies en las que esta utilización se someterá a autorización administrativa previa en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier supuesto procederá la necesidad de autorización para los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En estos casos la continuidad de los usos ya existentes estará sometida, igualmente, a la necesaria autorización en las condiciones que se fijen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimoséptimo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimoséptimo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 53 bis que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los Organismos de cuenca determinarán, en su ámbito territorial, los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, permitir la correcta planificación y administración de los recursos, y asegurar la calidad de las aguas. A tal efecto, y a instancias del Organismo de cuenca, los titulares de las concesiones administrativas de aguas y todos aquellos que por cualquier otro título tengan derecho a su uso privativo, estarán obligados a instalar y mantener los correspondientes sistemas de medición que garanticen información precisa sobre los caudales de agua en efecto utilizados y, en su caso, retornados.

Reglamentariamente se establecerá la forma de cómputo de los caudales efectivamente aprovechados cuando se trate de caudales sobrantes de otros aprovechamientos.

Las Comunidades de usuarios podrán exigir también el establecimiento de análogos sistemas de medición a los comuneros o grupos de comuneros que se integran en ellas.

La obligación de instalar y mantener sistemas de medición es exigible también a quienes realicen cualquier tipo de vertidos en el dominio público hidráulico.

Los sistemas de medición serán instalados en el punto que determine el Organismo de cuenca previa audiencia a los usuarios. Las Comunidades de usuarios podrán solicitar la instalación de un único sistema de medición de caudales para los aprovechamientos de conjuntos de usuarios interrelacionados.

Las medidas previstas en el presente apartado podrán ser adoptadas por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, en coordinación con el Organismo de cuenca, cuando así se haya encomendado.

2. Las dotaciones de referencia establecidas en los Planes hidrológicos de cuenca se contratarán y, en su caso, revisarán de acuerdo con los resultados de los sistemas de medición a los que hace referencia el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimotavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 54 que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Organismo de cuenca competente, oído el Consejo del Agua, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En estas zonas el Organismo de cuenca, de oficio o a propuesta de la Comunidad de usuarios u órgano que la sustituya conforme al apartado 2 del artículo 79, aprobará, en el plazo máximo de dos años desde la declaración, un Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o unidad hidrogeológica, y procederá a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico. Hasta la aprobación del Plan, el Organismo de cuenca podrá establecer las limitaciones de extracción que sean necesarias como medida preventiva y cautelar.

El referido Plan ordenará el régimen de extracciones para lograr una explotación racional de los recursos y podrá establecer la sustitución de las captaciones individuales preexistentes por captaciones comunitarias, transformándose, en su caso, los títulos individuales con sus derechos inherentes, en uno colectivo que deberá ajustarse a lo dispuesto en el Plan de ordenación.

2. Podrá determinar también perímetros dentro de los cuales no será posible el otorgamiento de nuevas concesiones de aguas subterráneas a menos que los titulares de las preexistentes estén constituidos en Comunidades de Usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV de esta Ley, en cuyo caso las nuevas concesiones se otorgarán a dicha Comunidad de Usuarios.

3. Asimismo, a fin de proteger las aguas subterráneas frente a los riesgos de contaminación, el Organismo de cuenca podrá determinar perímetros de protección del acuífero o unidad hidrogeológica en los que será necesaria autorización del Organismo de cuenca para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimotavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56 que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, o en zonas con escasez manifiesta de recursos debidamente justificada, el Gobierno de la Nación mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, o el Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas con competencia para ello, oídos los Organismos de cuenca, podrán adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

2. Entre las medidas a adoptar por los órganos mencionados en el apartado anterior, se podrá incluir la reasignación temporal de recursos. Esta será ejecutada por los Organismos de cuenca competentes actuando de oficio o bien a petición de los particulares interesados. Cuando por la reasignación temporal se produzca una lesión a los derechos de los particulares, éstos tendrán derecho a una indemnización que correrá a cargo de los beneficiados. Para su establecimiento se seguirán los trámites establecidos por la legislación de expropiación forzosa.

En todo caso, serán oídas las Comunidades de usuarios afectadas antes de que se proceda a la aprobación de la reasignación temporal.

Reglamentariamente se aprobarán las características de la reasignación temporal. Salvo casos justificados, ésta no podrá extenderse más allá de la finalización mediante declaración expresa del fin de la situación excepcional.

3. La aprobación de las medidas excepcionales a que se hace referencia en el apartado primero llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.

4. Cuando las medidas excepcionales afecten a cuencas vinculadas por infraestructuras de transferencias de recursos, éstas serán adoptadas siempre por el Gobierno de la Nación, siendo requisito previo el que sean oídos los Organismos de cuenca afectados.

5. Las reasignaciones de derechos de uso del agua producidas deberán tener su correspondiente asiento en el Registro de Aguas, actuando la Administración hidráulica de oficio a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los supuestos de reasignación temporal de los recursos hídricos en situaciones excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo único. Decimonoeno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del nuevo artículo 61 bis:

«1. Con el nombre de Banco Público de Recursos Hídricos, el Gobierno podrá constituir en cada Organismo de cuenca una entidad pública empresarial, dependiente de éste, con las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo las actuaciones derivadas de la aplicación del presente artículo.

b) Prestar apoyo técnico al Organismo de cuenca en todo lo relativo al mantenimiento y actualización permanente del Registro de Aguas, Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas e inventario de aprovechamientos, así como a todas las actuaciones técnicas necesarias para el control del dominio público.

c) En particular, prestar apoyo técnico para la ejecución de lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

Reglamentariamente se concretará la estructura y funcionamiento de los Bancos Públicos de Recursos Hídricos.

2. En los supuestos en los que el Plan Hidrológico Nacional lo permita y, en todo caso, cuando así lo disponga el Decreto que declare la existencia de una situación excepcional de las que define el artículo 56 de esta Ley, el Banco Público de Recursos Hídricos podrá realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua para posteriormente cederlos a otros usuarios mediante el precio que el propio Banco oferte y bajo principios de publicidad y transparencia en la forma que reglamentariamente se regule. Igualmente, podrá utilizar este procedimiento para dedicar los derechos de agua adquiridos a usos ambientales sin necesidad de cederlos a terceros.

3. La adquisición de derechos a cada concesionario no podrá superar en ningún caso el 30% de los caudales concedidos y realmente utilizados.

4. La adquisición de derechos se realizará mediante contrato con el Banco. Tendrán prioridad para ello aquellos usuarios que, mediante mejoras en sus instalaciones, hayan conseguido ahorros efectivos en el uso del agua a que tenían derecho según las condiciones que se fijen reglamentariamente.

5. La contabilidad y el registro de las operaciones que se realicen al amparo de este precepto se llevarán separadamente respecto al resto de actos en que puedan intervenir los Organismos de cuenca.

6. De forma general las adquisiciones de recursos producidas no tendrán extensión temporal más allá de la vigencia del Decreto que declare la situación de excepción.

7. Las reasignaciones de derechos de uso del agua producidas deberán tener su correspondiente asiento en el

Registro de Aguas, actuando la Administración hidráulica de oficio a estos efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Constitución de un Banco Público del Agua tutelado por los Organismos de cuenca para corregir las situaciones excepcionales y reasignar recursos hídricos con carácter temporal.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para los apartados 7 y 8 del artículo 57:

«7. Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales ambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 58.

8. El otorgamiento de una concesión no exime al concesionario de la obtención de cualquier otro tipo de autorización o licencia que conforme a otras leyes se exija a su actividad o instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Revisar el concepto de caudal ecológico.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimosegundo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la nueva redacción del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único. Decimotavo.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimotercero.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la introducción de un nuevo epígrafe d) al apartado 1 del artículo 63, y la modificación del apartado 2 que quedarán redactados de la siguiente forma:

«d) Cuando sea necesario por razones de seguridad de las infraestructuras hidráulicas.

2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión pueda cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo o el mantenimiento o mejora de su calidad.

A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficacia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Agilizar y dotar de mayor eficacia al régimen de concesiones previsto en la vigente Ley.

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimocuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 69 propuesto y un nuevo apartado 3 que quedarán redactados de la siguiente forma:

«2. La incoación de los expedientes sobre aprovechamientos de áridos se notificará a los órganos responsables del dominio público marítimo terrestre de la misma cuenca para que éstos puedan optar por su uso en la regeneración del litoral, que siempre será preferente sobre cualquier otro posible uso privativo.

3. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimoquinto.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invade las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimoctavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 79:

«1. Los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero estarán obligados, a requerimiento del Organismo de cuenca, a constituir una Comunidad de Usuarios, correspondiendo a dicho Organismo, a instancia de parte o de oficio, determinar sus límites y establecer el sistema de utilización conjunta de las aguas.

2. En los acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo en aplicación del apartado 1 del artículo 54 de esta Ley, será obligatoria la constitución de una Comunidad de Usuarios. Si transcurridos seis meses desde la fecha de la declaración de sobreexplotación no se hubiese constituido la Comunidad de Usuarios, el Organismo de cuenca la constituirá de oficio, o encomendará sus funciones con carácter temporal a un órgano representativo de los intereses concurrentes.

3. Los Organismos de cuenca podrán celebrar convenios con las Comunidades de Usuarios de aguas subterráneas para la sustitución de las captaciones de aguas subterráneas preexistentes por captaciones comunitarias, así como el apoyo económico y técnico del Organismo de cuenca a la Comunidad de Usuarios para el cumplimiento de los términos del convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimoctavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone un nuevo apartado 3 al artículo 81 que quedará redactado de la forma siguiente:

«3. Las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés autonómico el suministro en alta para abastecimiento de población podrán ser titulares de concesiones con dicho fin. En este supuesto se revisarán de oficio las autorizaciones de los Entes Locales afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir disfuncionalidades.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimoctavo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 84 que quedará redactado de la forma siguiente:

«Son objetivos de la protección del dominio público hidráulico:

a) Prevenir el deterioro del estado ecológico y la contaminación de las aguas para alcanzar un buen estado general o, en el caso de las aguas muy degradadas o de los embalses, un buen potencial ecológico y un buen estado químico.

b) Establecer programas de control de calidad en cada cuenca hidrográfica.

c) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo capaces de contaminar las aguas subterráneas.

d) Evitar cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico.

e) Recuperar los sistemas acuáticos asociados al dominio público hidráulico.

Reglamentariamente se establecerán los niveles de calidad correspondientes a los estados indicados en el apartado a) y los plazos para alcanzarlos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la protección del dominio público hidráulico y mejorar los objetivos de protección del mismo.

ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Vigésimonoveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 87:

«2. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amonajamiento.

3. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar las inscripciones del Registro de la Propiedad contradictorias con el mismo, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente. Dicha resolución será título suficiente, asimismo, para que la Administración proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigésimo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno el mantenimiento de la redacción actual de la Ley de Aguas para una mayor garantía de la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigésimosegundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 92:

«1. Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico o de los biosistemas asociados y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales queda expresamente prohibida, salvo que se obtenga la previa autorización administrativa.

2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente sobre el dominio público hidráulico, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

3. La autorización de vertido no exime de cualquier otra que exijan las legislaciones sectoriales estatales o autonómicas, y en particular, la legislación ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigésimotercero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 93:

«1. Las autorizaciones de vertidos contribuirán a alcanzar los objetivos señalados en el artículo 81 y respetarán las caracterizaciones que se establezcan reglamentariamente para adecuar el dominio público hidráulico a los objetivos de calidad biológicos, físico-químicos e hidromorfológicos contenidos en los Planes hidrológicos.

2. En todo caso, quedarán reflejados en ellas las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de vertido definido en el artículo 105.

3. En la autorización podrán establecerse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

4. Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo de vigencia de 5 años, renovables sucesivamente, siempre que se adapten nuevamente a los objetivos de calidad contenidos en los Planes hidrológicos. En caso de incumplimiento de las condiciones de vertido o falta de adaptación a las normas de los Planes hidrológicos en el plazo de caducidad, la autorización podrá ser revocada conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97.

5. Reglamentariamente se fijarán los términos en que el solicitante deberá acreditar ante el Organismo de cuenca la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control necesarios.

6. Las solicitudes de autorización de vertido de los Entes Locales contendrán un plan de saneamiento y con-

trol de vertidos a las redes municipales, estando los mismos obligados a informar a los Organismos de cuenca de cualquier vertido, habitual o esporádico, que contenga sustancias prohibidas por la normativa sobre calidades de las aguas.

7. Las Comunidades Autónomas que hayan declarado de interés autonómico la depuración podrán ser titulares de autorizaciones de vertido. En este supuesto se revisarán de oficio las autorizaciones de los Entes Locales afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigésimosexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 101:

«1. El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas, en función de los procesos de depuración, su calidad y los usos previstos.

2. En el caso de que la reutilización se lleve a cabo por persona distinta del primer usuario de las aguas, se considerarán ambos aprovechamientos como independientes, y deberán ser objeto de concesiones distintas. Los títulos concesionales podrán incorporar las condiciones para la protección de los derechos de ambos usuarios.

3. En el supuesto del apartado anterior, reglamentariamente se establecerá un procedimiento especial para la tramitación de la concesión de los recursos reutilizados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigesimosexto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 4 y 6 del artículo 103 que quedarán redactados de la forma siguiente:

«4. Los Organismos de cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquéllas que posean un interés natural o paisajístico.

6. Reglamentariamente se determinarán las ayudas, incentivos económicos y beneficios fiscales destinados a la potenciación y mantenimiento de las actividades económicas y sociales compatibles con la gestión sostenible de las zonas húmedas, así como las ayudas destinadas a la investigación y a la vigilancia de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la vigente Ley de Aguas a los principios y objetivos del Convenio sobre Humedades de Importancia Internacional.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigesimosexto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 103 bis que quedará redactado de forma siguiente:

«El Gobierno y las Comunidades Autónomas aprobarán un Plan Estratégico Nacional de Conservación y Uso Sostenible de las Zonas Húmedas con el objetivo de lograr el uso racional y una gestión integrada del agua en relación con las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la vigente Ley de Aguas a los principios y objetivos del Convenio sobre Humedades de Importancia Internacional.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigesimoséptimo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno su regulación por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigesimooctavo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 105:

«1. Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos.

2. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertido quienes lleven a cabo el vertido.

3. El importe del canon del control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido. El precio básico por metro cúbico se fija en 2 pesetas/ metro cúbico para el agua residual urbana y en 5 pesetas/metro cúbico para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 2.

4. En el supuesto de cuencas intercomunitarias, este canon será recaudado por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de

convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

5. Cuando se compruebe la existencia de un vertido cuyo responsable carezca de la autorización administrativa a que se refiere el artículo 92, el Organismo de cuenca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97, liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

6. El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o Entes Locales para financiar las obras de saneamiento y depuración.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la arbitrariedad en la imposición de este canon.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Trigesimonoveno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los puntos 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 106:

«1. Los beneficiados por las obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas financiadas total o parcialmente con cargo al Estado satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración estatal y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2. Los beneficiados por otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente a cargo del Estado, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidráulico derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una tarifa de utilización del agua, destinada a compensar los costes de inversión que soporte la Administración estatal y a atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

5. En el supuesto de cuencas intercomunitarias las exacciones previstas en este artículo serán gestionadas y

recaudadas por el Organismo de cuenca o bien por la Administración Tributaria del Estado, en virtud de convenio con aquél. En este segundo caso la Agencia Estatal de la Administración Tributaria recibirá del Organismo de cuenca los datos y censos pertinentes que faciliten su gestión, e informará periódicamente a éste en la forma que se determine por vía reglamentaria. El canon recaudado será puesto a disposición del Organismo de cuenca correspondiente.

6. El Organismo liquidador de los cánones y exacciones introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según el beneficiado por la obra hidráulica consuma en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos de cuenca. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación, que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5, conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.

7. El Organismo de cuenca aprobará y emitirá las liquidaciones reguladas en este artículo en el ejercicio al que correspondan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 107 bis, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Comunidades Autónomas que declaren de interés autonómico el suministro en alta para abastecimiento de población o la depuración habrán de implantar un tributo específico para la financiación de sus actuaciones, que cubra, como mínimo, los costes de explotación.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adecuada financiación del suministro en alta para abastecimiento de población o depuración en el supuesto previsto.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimoprimer**o.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los apartados a) y h) del artículo 108:

«a) Las acciones que causen daños a los bienes del dominio hidráulico y a las obras hidráulicas del Estado.»

«h) La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de concesión o autorización del Organismo de cuenca para la extracción de las aguas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimocuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 114:

«1. Son obras hidráulicas las necesarias para la protección, conservación y aprovechamiento del dominio público hidráulico, en todo lo necesario para la satisfacción de las demandas, la recuperación de la calidad y la protección de la población y el territorio frente a las inundaciones.

2. Son obras hidráulicas públicas las que sean competencia del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

3. Son obras hidráulicas de interés general las que contribuyan significativamente a los fines establecidos en la planificación hidrológica por su trascendencia social, territorial o ambiental debidamente justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Definir de manera adecuada las obras hidráulicas.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimocuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 115:

«1. Son competencia de la Administración General del Estado las obras hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por los órganos competentes del Ministerio de Medio Ambiente o a través de los Organismos de cuenca. También podrán gestionar la construcción y explotación de estas obras las Comunidades Autónomas, en virtud de convenio específico o encomienda de gestión.

2. Son competencia de los Organismos de cuenca las obras hidráulicas realizadas con cargo a sus fondos propios, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

3. El resto de las obras hidráulicas públicas son de competencia de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales, de acuerdo con lo que dispongan sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes de desarrollo y la legislación de régimen local.

4. La Administración General del Estado, los Organismos de cuenca, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales podrán celebrar convenios para la realización y financiación conjunta de obras hidráulicas de su competencia.

5. Las obras hidráulicas que no sean de interés general y comporten la concesión de recursos hídricos no podrán iniciarse sin que previamente se obtenga la correspondiente concesión o autorización.

En el supuesto de obras de interés general, la declaración de las mismas incluirá la correspondiente reserva demanial.

Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de la ejecución de obras en situaciones de emergencia o extremas de cualquier tipo.

6. El Ministerio de Medio Ambiente y los Organismos de cuenca, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, podrán encomendar a las Comunidades de Usuarios o Juntas Centrales de Usuarios la explotación y el mantenimiento de las obras hidráulicas

que les afecten. A tal efecto se suscribirá un convenio entre la Administración y las Comunidades o Juntas Centrales de Usuarios en el que se determinarán las condiciones de la encomienda de gestión y, en particular, su régimen económico-financiero.»

JUSTIFICACIÓN

Definir las obras de interés general y las obras públicas, así como su régimen jurídico.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 116:

«1. Las obras hidráulicas de interés general no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refieren la letra b) del apartado 1 del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Dicha intervención quedará sustituida por el trámite de informe al que se refiere el art. 23.3 de esta Ley, salvo las obras o actuaciones realizadas para hacer frente a situaciones de emergencia.

2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a los Entes Locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas hidráulicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 117:

«1. El Estado, las Comunidades Autónomas y los Entes Locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de aguas y, en general, del dominio público hidráulico, así como los deberes de información y colaboración mutuas en relación con las iniciativas o proyectos que promuevan.

2. La coordinación y cooperación a las que se refiere el apartado anterior se efectuarán a través de los procedimientos establecidos en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de los específicos que se hayan previsto en los convenios celebrados entre las Administraciones afectadas.

3. Respecto a las cuencas intercomunitarias, la aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de ordenación territorial y planificación urbanística que afecten directamente a los terrenos previstos para los proyectos, obras, e infraestructuras hidráulicas de interés general requerirán, antes de su aprobación inicial, el informe vinculante del Ministerio de Medio Ambiente, que versará en exclusiva sobre la relación entre tales obras y la protección y utilización del dominio público hidráulico y sin perjuicio de lo que prevean otras leyes aplicables por razones sectoriales o ambientales.

4. Los terrenos reservados en los Planes hidrológicos para la realización de obras hidráulicas de interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidráulico y su compatibilidad con los usos del agua y las demandas ambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 118:

«Las obras hidráulicas están sujetas a las legislaciones sectoriales que les afecten y, en particular, a la legislación de evaluación de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 119:

«1. La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

2. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el nuevo artículo 120:

«Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular al equilibrio socioeconómico o ambiental de la zona donde se ubique, se elaborará y ejecutará un proyecto de restitución territorial que reordene las actividades afectadas y restaure el medio natural.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la figura del proyecto de restitución territorial para la reordenación de las actividades afectadas y restaurar el medio natural como consecuencia de la realización de una obra hidráulica de interés general.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimo cuarto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 121 con la siguiente redacción:

«1. La iniciativa para la declaración de las obras hidráulicas de interés general a que hace referencia el apartado 1 del artículo 44 de la presente Ley corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente, de oficio o a instancia de quien tuviera interés en ello. Podrán instar la iniciación del expediente de declaración de una obra hidráulica como de interés general, en el ámbito de sus competencias:

a) El resto de los Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado.

- b) Las Comunidades Autónomas y los Entes Locales.
- c) Las Comunidades de Usuarios u organizaciones representativas de los mismos.

En todo caso, serán oídas en el correspondiente expediente las Comunidades Autónomas y Entes Locales afectados.

2. Los Departamentos sectoriales afectados informarán preceptivamente sobre las materias propias de su competencia, salvo que se trate de actuaciones incluidas en planes estatales ya aprobados.

3. Para declarar una obra hidráulica de interés general, deberá ponderarse la adecuación del proyecto a las exigencias medioambientales, teniendo especialmente en cuenta la compatibilidad de los usos posibles y el mantenimiento de la calidad de las aguas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al artículo único. Decimocuarto.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimocuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 122 con la siguiente redacción:

«1. La financiación de las obras hidráulicas de interés general se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado, los recursos que provengan de otras Administraciones públicas y excepcionalmente de particulares.

La declaración de interés general de las obras hidráulicas a las que hace referencia al apartado 1 del artículo 44 incluirá la aportación económica del Estado a la financiación de la obra.

2. Las obras hidráulicas de interés general sujetas al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación se financiarán mediante los recursos propios de los concesionarios, los ajenos que éstos movilicen y las subvenciones que pudieran otorgarse.

La declaración de interés general de estas obras hidráulicas incluirá la subvención que, en su caso, pudiera otorgar el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el régimen de financiación de las obras hidráulicas de interés general.

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimocuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 123 con la siguiente redacción:

«1. El Estado velará por la seguridad de las infraestructuras hidráulicas con el fin de evitar daños que pudieran derivarse de un inadecuado proyecto, construcción o explotación de las mismas.

2. En el marco de la legislación básica de Protección Civil, reglamentariamente se establecerán los requisitos técnicos, programas y líneas de actuación para garantizar la seguridad de las infraestructuras.

En las cuencas a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley corresponderá a la Administración hidráulica competente la aplicación de dichos requisitos, programas y líneas de actuación.»

JUSTIFICACIÓN

Velar por la seguridad de las infraestructuras hidráulicas con el fin de evitar la producción de daño.

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimocuarto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo artículo 124 con la siguiente redacción:

«El Gobierno podrá constituir en cada Organismo de cuenca una entidad pública empresarial dependiente de éste con el nombre de Empresa de Infraestructuras del Organismo de cuenca, cuyo régimen jurídico se regulará reglamentariamente con arreglo a los siguientes principios:

a) Su finalidad será la realización de obras hidráulicas declaradas de interés general.

b) El Consejo de Administración estará presidido por el del Organismo, y de él formarán parte, entre otros, los representantes de las Comunidades Autónomas y los usuarios.

c) La financiación de la entidad pública se hará a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y de las otras Administraciones Públicas, pudiendo la entidad pública empresarial endeudarse de acuerdo con la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la posibilidad de constituir empresas de infraestructuras, dependientes de los Organismos de cuenca para auxiliar a los mismos en las tareas y funciones que tienen encomendadas en relación con las obras hidráulicas de interés general.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimoquinto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Tercera:

«Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el dominio público estatal y aquéllos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimoquinto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Quinta que quedará redactada de la forma siguiente:

«El Ministerio de Medio Ambiente mantendrá una estadística que permita la vigilancia de la evolución de la cantidad y la calidad de las aguas continentales y de los consumos de agua, en relación a las características y previsiones establecidas en los Planes Hidrológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimoquinto**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Octava que quedará redactada de la forma siguiente:

«Las actuaciones en obras de interés general en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de obra hidráulica que por su dimensión o interés público o social suponga una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las Comunidades indicadas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida con la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la declaración de tales obras a Baleares, Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único. Cuadragésimoquinto.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional Novena que quedará redactada de la forma siguiente:

«1. A fin de protegerlas de la contaminación, los Organismos de cuenca establecerán un registro de todas las masas de agua utilizadas para el abastecimiento de núcleos de población de más de cien habitantes.

2. Los Organismos de cuenca, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerán un registro que comprenda todas las zonas protegidas para peces y baños.

Asimismo, se incluirán las zonas sensibles y las de protección de hábitats que afecten al dominio público hidráulico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la protección del dominio público hidráulico mediante el establecimiento de un registro de todas las masas de agua utilizadas para el abastecimiento de núcleos de población de más de cien habitantes, así como de otro registro que comprenda todas las zonas protegidas para peces y baños, incluyendo las zonas sensibles y las de protección de hábitats que afecten al dominio público hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda. Acuíferos sobreexplotados.

Los derechos de aprovechamiento del artículo 52.2 y los derechos sobre aguas privadas a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera estarán sujetos a las restricciones derivadas del Plan de ordenación para la recuperación del acuífero o las limitaciones que en su caso se establezcan en aplicación del artículo 56, en los mismos términos previstos para los concesionarios de aguas, sin derecho a indemnización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Tercera. Plazos en expedientes sobre dominio público hidráulico.

A los efectos previstos en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de modificación de la anterior, los plazos para resolver y notificar la resolución en los procedimientos regulados en esta Ley serán los siguientes:

1. Procedimientos relativos a concesiones del dominio público hidráulico, un año.
2. Procedimientos de autorización de usos del dominio público hidráulico, seis meses.
3. Procedimientos sancionadores y otras actuaciones referentes al dominio público hidráulico, nueve meses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional Sexta que quedará redactada de la forma siguiente:

«Disposición Adicional Sexta. Reglamento del dominio público hidráulico.

El Gobierno de la Nación modificará, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, con el fin de simplificar y agilizar los trámites concesionales y sancionadores, y hacer más eficaz la aplicación de dicho Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Simplificar y agilizar los trámites concesionales y sancionadores para hacer más eficaz la aplicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional Séptima que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Séptima. Organismos de cuenca.

El Gobierno de la Nación presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Plan para reforzar y modernizar los Organismos de cuenca con el fin de que puedan cumplir con eficacia las funciones y tareas que tienen encomendadas.

Anualmente, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados del cumplimiento de dicho Plan.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar y modernizar los Organismos de cuenca para que puedan cumplir con eficacia las funciones y tareas que tienen encomendadas.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Adicional Octava que quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Octava. Programas.

El Gobierno de la Nación presentará al Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los siguientes programas:

a) Programa para la aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 63 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, así como para la actualización de las inscripciones en el Registro de Aguas y el inventario de aprovechamientos.

b) Programa para la elaboración de una cartografía de riesgos en zonas inundables, así como para el deslinde del dominio público hidráulico en los tramos de mayor urgencia por problemas de riesgo u ocupación, todo ello con el fin de disponer, en particular, de información adecuada para prevención de inundaciones.

c) Plan Nacional para proceder, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, a la adecuación de las conducciones urbanas de abastecimiento y saneamiento conforme a la normativa comunitaria aplicable.

Anualmente, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados del cumplimiento de dichos Programas y Plan.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer Programas con la finalidad de revisar las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos, así como para la actualización de las inscripciones en el Registro de Aguas y el inventario de aprovechamientos; para la elaboración de una cartografía de riesgos en zonas inundables; así como para el deslinde del dominio público hidráulico en los tramos de mayor urgencia por problemas de riesgo u ocupación.

Establecer un Plan Nacional para proceder, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los Entes Locales, a la adecuación de las conducciones urbanas de abastecimiento y saneamiento conforme a los compromisos y obligaciones derivados de la normativa comunitaria aplicable.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Final Segunda que quedará redactada de la forma siguiente:

«Disposición Final Segunda. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno dictará un Decreto Legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal en materia de aguas existente.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un mandato al Gobierno para la refundición y adaptación de la normativa legal vigente en materia de aguas.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Final Tercera que quedará redactada de la forma siguiente:

«Disposición Final Tercera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la aplicación de la «vacatio legis» establecida en el Código Civil.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **nueva Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone una nueva Disposición Derogatoria, con el siguiente contenido:

«Quedan derogados los artículos 158.5 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.»

JUSTIFICACIÓN

Derogar las disposiciones que facultan a la creación de las sociedades estatales de aguas, impidiendo la creación de nuevas sociedades de dichas características.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	G. P. Socialista	38
	G. P. Socialista	39
	G. P. Socialista	40
	G. P. Socialista	41
	G. P. Socialista	42
	G. P. Socialista	43
ARTÍCULO ÚNICO		
Primero	G. P. Socialista	44
	G. P. Socialista	45
Segundo bis	G. P. Socialista	46
Segundo ter	G. P. Socialista	47
Segundo quáter	G. P. Socialista	48
Tercero	G. P. Socialista	49
Cuarto	G. P. Socialista	50
Quinto	G. P. Socialista	51
Quinto bis	G. P. Socialista	52
Sexto	G. P. Socialista	53
	G. P. Socialista	54
Sexto bis	G. P. Socialista	55
Séptimo	G. P. Socialista	56
Octavo	G. P. Senadores N. Vascos	1
	G. P. Socialista	57
Octavo bis	G. P. Socialista	58
Noveno	G. P. Socialista	59
Noveno bis	G. P. Socialista	60
Décimo	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	13
	G. P. Socialista	61
Décimo bis	G. P. Socialista	62
Undécimo bis	G. P. Socialista	63
Duodécimo	G. P. Socialista	64

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Duodécimo bis	G. P. Socialista	65
Decimotercero	G. P. Socialista	66
Decimocuarto	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	14
	G. P. Socialista	67
Decimocuarto bis	G. P. Socialista	68
Decimocuarto ter	G. P. Socialista	69
Decimocuarto quáter	G. P. Socialista	70
Decimocuarto cinco	G. P. Socialista	71
Decimoquinto	G. P. Senadores N. Vascos	2
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	15
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	16
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	17
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	18
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	19
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	20
	G. P. Socialista	72
Decimosexto	G. P. Popular	8
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	21
	G. P. Socialista	73
Decimosexto bis	G. P. Socialista	74
Decimoséptimo	G. P. Popular	9
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	22
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	23
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	24
	G. P. Socialista	75
Decimoséptimo bis	G. P. Socialista	76
Decimooctavo	G. P. Socialista	77
Decimooctavo bis	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	25

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	26
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	27
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	28
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	29
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	30
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	31
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	32
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	33
	G. P. Socialista	78
Decimonoveno	G. P. Senadores N. Vascos	3
	G. P. Senadores N. Vascos	4
	G. P. Senadores N. Vascos	5
	G. P. Socialista	79
Vigésimo	G. P. Socialista	80
Vigésimosegundo	G. P. Popular	8
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	34
	G. P. Socialista	81
Vigésimotercero bis	G. P. Socialista	82
Vigésimocuarto	G. P. Socialista	83
Vigésimoquinto	G. P. Senadores N. Vascos	6
	G. P. Socialista	84
Vigésimoctavo	G. P. Socialista	85
Vigésimoctavo bis	G. P. Socialista	86
Vigésimoctavo ter	G. P. Socialista	87
Vigésimonoveno	G. P. Socialista	88
Trigésimo	G. P. Socialista	89
Trigésimosegundo	G. P. Senadores N. Vascos	7
	G. P. Socialista	90
Trigésimotercero	G. P. Popular	11
	G. P. Socialista	91

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Trigesimosexto	G. P. Socialista	92
Trigesimosexto bis	G. P. Socialista	93
Trigesimosexto ter	G. P. Socialista	94
Trigesimoséptimo	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	35
	G. P. Socialista	95
Trigesimoctavo	G. P. Socialista	96
Trigesimonoveno	G. P. Popular	10
	G. P. Socialista	97
Cuadragésimo bis	G. P. Socialista	98
Cuadragésimoprimer	G. P. Socialista	99
Cuadragésimocuarto	G. P. Popular	12
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	36
	Sres. Blasco Nogués, Martínez Sánchez y Estáun García (GPP)	37
	G. P. Socialista	100
	G. P. Socialista	101
	G. P. Socialista	102
	G. P. Socialista	103
	G. P. Socialista	104
	G. P. Socialista	105
	G. P. Socialista	106
Cuadragésimocuarto bis	G. P. Socialista	107
Cuadragésimocuarto ter	G. P. Socialista	108
Cuadragésimocuarto quárter	G. P. Socialista	109
Cuadragésimocuarto quinqu	G. P. Socialista	110
Cuadragésimoquinto	G. P. Socialista	111
Cuadragésimoquinto bis	G. P. Socialista	112
Cuadragésimoquinto ter	G. P. Socialista	113
Cuadragésimoquinto quáter	G. P. Socialista	114
D. ADICIONALES		
Segunda	G. P. Socialista	115

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Tercera	G. P. Socialista	116
Nuevas	G. P. Socialista	117
	G. P. Socialista	118
	G. P. Socialista	119
D. DEROGATORIA	G. P. Socialista	122
D. FINALES (nuevas)	G. P. Socialista	120
	G. P. Socialista	121
